compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid a 30 de julio de 1988.

REUNIDOS

. El honorable señor don Miguel Domenech y Pastor, Consejero del Departamento de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valen-

El ilustrísimo señor don Pedro de Eusebio Rivas, Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

EXPONEN

1.º Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y Formación Profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

2.º Que durante anteriores ejercicios se firmaron Convenios INEM-Generalidad Valenciana al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última y de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo, como por el interés público de las obras

y servicios realizados.

3.º One la Orden 3.º Que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), fija las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del Instituto Nacional de Empleo con organos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados, y que a tenor de la base segunda de la citada Orden en la que se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico, se establecen las siguientes cláusulas:

Primera. El presente Convenio se formaliza en el marco de la colaboración regulada en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletin Oficial del Estado» del 27), citada en el punto 3.º anterior.

Segunda.—Constituye objeto del presente Convenio la realización de

obras y servicios de interes general y social que, por ser de la competencia de la Generalidad Valenciana sean ejecutadas por ésta y financiados por la propia Generalidad y el Instituto Nacional de

Tercera.-La aportación económica total del INEM para el presente Convenio alcanzará, como máximo, la cifra de 134.800.000 pesetas, y se destinaran exclusivamente a la contratación de mano de obra desem-

La Generalidad Valenciana financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes, hasta un total de 100.000.000 de pesetas.

Cuarta.-Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirán los requisitos establecidos en la base tercera, apartado 2 de la Orden de 21 de febrero de 1985, y responderán a las materias y objetivos fijados en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscrito el 28 de mayo de 1987 con esta Comunidad Autónoma. Su tipología versará sobre aspectos relacionados con desarrollo agrario, repoblación forestal, rehabilitación de edificios, excavaciones, tratamiento preventivo contra incendios y cualquier otra actua-ción de interés general y social dentro de las competencias de la

Quinta.-Las Memorias, conteniendo los datos indicados en la base quinta de la Orden de 21 de febrero de 1985, deberán ser presentadas en el INEM antes del 30 de julio de 1988.

Sexta.-Las contrataciones de los trabajadores desempleados se ajus-

tarán a alguna de las diversas modalidades que se indican en la base septima, apartado 3, de la Orden citada, siendo recomendables para las que se formalicen al amparo del presente Convenio las modalidades de

contratación en prácticas, para la formación y a tiempo parcial.

Igualmente, podra utilizarse la adscripción de trabajadores perceptores de prestaciones o de subsidio de desempleo para trabajos de

colaboración social,

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente

Convenio Colectivo.

En el caso de los trabajadores adscritos a trabajos de colaboración social, si el salario fijado por el Convenio fuese superior a la base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación por desempleo o subsidio, éstos percibirán la diferencia entre la citada prestación o subsidio y el salario de Convenio.

Séptima.-La selección de los trabajadores deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, anteriormente citada, valorando los criterios en ella establecidos, ateniendose a la problemática de desempleo existente.

Octava.-De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, en el lugar de realización de la obra o servicio, se instalará un cartel relativo a los mismos, en el que figurarán

las partes interesadas en la realización del Convenio.

Novena.-La Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del presente Convenio será la misma que la designada en la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana de 28 de mayo de 1987, del cual éste

constituye parte integrante.

Décima.-Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985, la Generalidad Valenciana deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo, a través de sus Direcciones Provinciales, enviando las Memo-rias de iniciación una vez empezadas las obras o servicios y las Memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminadas éstas.

Undécima.-El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de

diciembre de 1988.

Duodécima.-En todo lo no especificado en el presente Convenio el INEM y la Generalidad Valenciana se atendrán a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en el Convenio del Ministerio de Trabajo-Generalidad Valenciana de 28 de mayo de 1987.

Y estando de acuerdo ambas partes con el contenido del presente documento, y para que así conste, y en prueba de conformidad, firman el mismo por duplicado, en el lugar y fecha arriba indicado.-El Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, Miguel Domenech y Pastor.-El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Pedro de Eusebio Rivas.

22297

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1988, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Culectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico. Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anonima», que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero,-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Estado»

Madrid, 14 de septiembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO FAR-MACEUTICO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Ambito.-Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus Centros de trabajo.

Quedan exceptuadas las personas a que se refiere el artículo Lo, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Vigencia.-El presente Convenio entrará en vigor a partir de la de entre de 1000. I de enero de 1983, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Art. 3.º Duración.—La duración del presente Convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1988, Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio

durante la segunda quincena de enero de 1989.

Art. 4.º Rescisión.-El presente Convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia más que por causas de incumplimiento por cualquiera de las partes. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, esta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

Art. 5.º Vinculación a la totalidad.—Las condiciones aquí paetadas

Art. 5.º Vinculación a la totalidad.-Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán considerdas globalmente.

Compensación y absorbilidad.-Las condiciones establecidas en el presente Convenio podran absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la Empresa, respetándose unicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se

Podrán absorberse hasta donde alcancen los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio.

CAPITULO II

Política salarial

Art. 7.º Retribuciones.-El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa a este Convenio. La forma de pago se hará en cheque con fecha de cobro del día anterior al último día hábil del mes, entregandolo con antelación a dicha fecha, salvo en los casos excepcionales en que la Tesoreria de la Empresa no lo permita.

La forma de pago también podrá ser por transferencia bancaria, siempre que lo solicite el trabajador y haya mutuo acuerdo.

Art. 8.º Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una mensualidad de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente, y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre de 1988 y media mensualidad el 15 de marzo de 1989.

Art. 9.º Horas extraordinarias.—Se estará a lo dispuesto en el

Art. 9.º Horas extraordinarias.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.
Art. 10. Revisión salarial.—Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística el IPC resultante para el año 1988, la Empresa satisfará con carácter retroactivo a 1 de enero de 1988 la diferencia porcentual existente entre el 3.5 por 100 y el IPC real, en el supuesto que éste rebase el citado 3,5 por 100.
Art. 11. Compensación por desplazamiento.—1. La compensación por desplazamiento será de 2.200 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de lorgada.

jornada partida y de 1.100 pesetas mensuales para el personal de jornada

continuada. Se respetarán las situaciones más ventajosas.

2. Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de cinco kílómetros de su Centro

de trabajo.

3. Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad tuviera que trasladar su vivienda habitual a partir de este momento a una distancia mínima de cinco kilómetros, también se le abonaria la compensación por desplazamiento.

CAPITULO III

Art. 12. Jornada laboral. La jornada laboral será de cuarenta horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida, y de mil ochocientas veintiséis horas anuales.

Los horarios de trabajo en cada almacen se establecerán entre las

siere y las veintidos horas, informando de los mismos a los Comités de

Empresa o Delegados de personal.

Si durante la vigencia del presente Convenio las circunstancias concurrentes variasen que el sábado sea festivo para todas las farmacias, excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la Comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de

Excepcionalmente, y en dias señalados por su festividad local, afectando a una baja de trabajo, cada sucursal, y de forma independiente, podra hacer propuestas de reducción de plantilla en la jornada o de acomodación de horario, sin producir el cierre de la sucursal.

Art. 13. Fiestas.-Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la autoridad competente señale para cada localidad. El personal afecto a sucursales de la provincia de Valencia disfrutará como festiva la tarde del 18 de marzo, así como cuatro horas más, de acuerdo con el Jefe de la sucursal. El personal afecto a las sucursales de las provincias de Alicante. Castellón y Murcia disfrutará de un día festivo, de acuerdo con el Jefe de sucursal. En ningún caso podrá producirse el cierre de la sucursal.

Art. 14. Vacaciones.-El personal comprendido en este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones al año. Se estudiarán por la Dirección de la Empresa las propuestas que se formulen a través de los Jefes de sucursal o departamento, que deberán considerar las incompatibilidades. Se establecerán en regimen rotatorio, prescindiendo de la antigüedad que se tenga. El primer dia de vacaciones no será forzosamente sábado ni fiesta.

Excedencias.-En todo lo concerniente a este punto se

estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. Premio al cese en la Empresa por jubilación.—La Empresa concederá a aquellos trabajadores con más de quince años de antiguedad en la Empresa, computados desde su ingreso en la misma, que desee jubilarse voluntariamente un premio con arreglo a la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los sesenta años, once mensualidades. Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años, diez mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años, nueve mensuali-

Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años, ocho mensuali-

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años, siete mensuali-

Por iubilación voluntaria a los sesenta y cinco años, siete mensualidades.

Dichas mensualidades seran calculadas por el importe del salario base mas la antiguedad correspondiente, y la Empresa tendra la facultad de fraccionar el pago del premio en varias entregas con un máximo de doce meses.

Art 17. Aumentos por antiguedad.—El personal de las provincias de Castellón. Murcia y Valencia comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en el abono de trienios a partir de 1 de enero de 1979, en la cuantía del 5 por 100 del salario base vigente pactado en este Convenio.

El personal de la provincia de Alicante comprendido en este

Convenio percibira aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en tantos cuatrienios como tenga devengados hasta el 31 de diciembre de 1984, al 6 por 100 del salario base vigente en cada momento. A partir de 1 de enero de 1985 se abonarán trienios al 5 por 100 de la citada base, que contaran desde el último cuatrienio. Art. 18. Servicio militar. El personal comprendido en este Conve-

nio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. Los trabajadores que en el momento de su entrada en filas tengan una antigüedad de dos años en la Empresa percibiran las pagas extraordinarias de junio, septiembre y detembre. El mismo derecho tendrán los objetores de conciencia que realicen servicio civil, tal y como reconoce la Constitución Española.

Art, 19. Enfermedad o accidente.-En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el regimen de asistencia de la misma, la Empresa completara las prestaciones obligatorias hasta el importe integro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses. aunque el trabajador haya sido sustituido.

aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 20, Gratificación especial por matrimonio.—Se establece una gratificación para aquellos productores/as que contraigan matrimonio, consistente en una mensualidad del satario que perciban.

Art. 21. Premio por antigüedad.—Se establece un premio a la constancia en el trabajo, para todos los trabajadores y con cargo a la Empresa, consistente en el salario de un mes al cumplir veinticinco anos ininterrumpidos en la misma, y otra mensualidad cada diez años más de antiguedad.

Asimismo, los trabajadores que causen baja definitiva en la Empresa por enfermedad y no hubiesen cumplido los sesenta años percibiran la

parte proporcional de esta paga, según los años trabajadados.

Art. 22. Póliza de seguros de accidente.-La Empresa dotara a todos los trabajadores de un seguro de accidentes para muerte o invalidez permanente por accidente, mientras permanezca de alta en la misma, por un importe de 1.500.000 pesetas.

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resulta del cual se viera privado temporalmente o indefinidamente del permiso de conducir, tendra derecho a desempenar un trabajo que le fije la Dirección de la Empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho antes de esta situación.

Art. 23. Avuda por fallecimiento.-En caso de fallecimiento de un empleado en activo con una antiguedad mínima en la Empresa de un año, esta satisfará dos mensualidades del último salario. La designación ano, esta satisfara dos mensualidades del último salario. La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción, así como la parte que pueda corresponder a cada una, sera competencia de la Conisión Paritaria del Convenio y su fallo será inapelable.

En ci caso de que el productor fallecido tenga un familiar de primer grado de consanguinidad, tendrá derecho preferente para cubrir la vacunte producida, de no ser amortizada y siempre que fuese idóneo

para el puesto en cuestión. Art. 24. Formación y promoción en el trabajo.-El trabajador tendrá derecho a:

Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a examenes, así como una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse estudios con regulari-

dad para la obtención de un título académico o profesional.

B) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos para la obtención de un título académico o

profesional.

C) La Comisión Paritaria del Convenio determinará en cada caso, a la vista del grado de arovechamiento obtenido, la anulación o prórroga de los permisos concedidos.

Art. 25. Ropa de trabajo.-La Empresa dotara de un plus de 4.000 pesetas para los trabajadores de almacen, oficinas y reparto en concepto

vestuario, y se hará efectivo a la firma del Convenio. El personal de reparto tendrá opción durante el plazo de un mes a partir de la firma del Convenio a elegir entre percibir las 4.000 pesctas señaladas o las prendas de trabajo que a continuación se detallan: Camisa, pantalón y botas anuales y un anorak cada tres años.

CAPITULO IV

Derechos sindicales

Art. 26. Institucionalización de la Sección Sindical en la Empresa.-En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Organica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto («Boletin

Oficial del Estado» del 8).

Art. 27. Horas para asamblea de los trabajadores.—Se dispondrá de doce horas anuales retribuidas para asambleas de trabajo previa petición a la Dirección de la Empresa y para tratar temas que afecten al Centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas asambleas no excederán de treinta minutos, y dos asambleas mensuales como máximo.

Art. 28. Comité Intercentros.-Para el año 1988, y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, se crea un Comité Intercentros. Este Comité estara formado por nueve miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de personal, con la siguiente distribución por provincías:

Uno por Castellon. Cuatro por Valencia. Dos por Alicante. Dos por Murcia.

Sus funciones, que les serán delegadas como único interlocutor válido ante la Empresa, serán las que determinan los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes. Se amplia a veinte horas el crédito de horas que establece el apartado e) del artículo 68 para todos y cada uno de los miembros de este Comite.

Art. 29. De igual forma la Empresa retendrá la cuota sindical, que hará efectiva al representante legal en la Empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del

Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.-Se está cumpliendo lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO V

Comisión Paritaria

Art. 31. Se constituye una Comisión Paritaria como organo de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por tres representantes de los trabajadores y tres de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesdo y el Delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

TABLA SALARIAL 1988

Categorías	Paga	Anual
Directores técnicos y Técnicos de grado medio	75,222	1.165.941
Jefe de Personal, Compras y Organización	74.289	1.151.479
Jefe de sucursal	73.736	1.142.908
Jefe de almacén	68.656	1.064.168
Jefe de departamento	66.761	1.034.795
Jese de sección de almacén	64.255	995.952
Corredor de plaza o Viajante	68.656	1.061.168
Cronometrador	68.067	1.055.038
Dependiente mayor	62.811	973.570
Dependiente mayor de veinticinco años	60.852	943,206
Dependiente mayor de veintidos años	59.103	916.096
Ayudante	58.732	910,346
Auxiliar mercantil	58.732	910.346
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	35.997	557,953
Jefe administrativo	75.222	1.165.941
Jefe administrativo Jefe de sección administrativa	64.918	1.006.229
Contable y Cajero	64.255	995,952
Oficial administrativo	62.811	973,570
Auxiliar administrativo mayor de veinticinco		
años	60.852	943.206
Auxiliar administrativo mayor de veintidos		İ
años	59,939	929.054
Aspirante de dieciseis a dieciocho años	35.997	557,953
Jese de sección de servicios	64.255	995,952
Profesional de oficio mayor de veinticinco		
ลทัดร	i 60.852	943,206
Profesional de oficio de dieciocho a veinti-	! -	
cinco años		929.054
Telefonistas		943.206

Calegorias	Paga	Anuat
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero, Vigilante y Ordenanza Limpieza	60.471 57.976	937.300 898.628

ANEXO

NUSICO.-Al igual que el personal de la anterior Empresa «Centro Farmaceutico Valenciano, Sociedad Anônima», se le bonifica con 190 peseias mensuales de la cuota de socio de NUSICO, se le reconoce al resto el mismo derecho, en el caso de ser socio de Centro comercial de iguales características.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22298

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se convoca concurso de crédito turístico con destino a la creación de alojamientos hoteleros en Barcelona y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Continuando la labor emprendida por la Resolución de la Secretaria General de Turismo de 31 de julio de 1987, de estimular la creación de alojamientos hoteleros como consecuencia de previsiones de la evolución del turismo, por acontecimientos extraordinarios, a celebrar a consejable que la Secretaria General de Turismo adopte medidas de fomento a través de una política de crédito turístico que posibilite el esfuerzo empresarial destinado a mejorar las condiciones de oferta de ciudade como Barcelona y Savilla. ciudades como Barcelona y Sevilla.

Por todo ello, se estima conveniente hacer uso de los cauces de actuación que proporciona el instrumento del crédito turístico regulado por la Orden de 6 de febrero de 1986, a fin de promover a través de un concurso especial, el desarrollo de proyectos de inversión, que supongan la creación de alojamientos hoteleros, dotación de instalaciones complementarias y mobiliario y equipamiento de los mismos, en ciudades como Barcelona y Sevilla.

En virtud de todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso de crédito turístico por un importe mínimo de 2.000 millones de pesetas, con destino a la creación de alojamientos hoteleros y a la dotación de oferta complementaria y mobiliario y equipo de los mismos, en ciudades como Barcelona y

Segundo.-Constituyen objetivos del presente concurso:

- La creación o ampliación de alojamientos hoteleros, situados en las poblaciones que se citan en el apartado primero.
- 2. La adaptación en alojamientos hoteleros de edificaciones ya existentes en las poblaciones citadas, valorándose especialmente los proyectos de transformación de edificios singulares en alojamientos turísticos
- 3. Proyectos de nuevos alojamientos hoteleros a ubicar en las ciudades antes mencionadas de especial calidad, tanto en lo que se refiere a su configuración arquitectónica como a su oferta de servicios.

Tercero.-Los beneficiarios del concurso tendrán acceso al crédito turistico en las condiciones establecidas en la Orden de 6 de febrero de 1986 y las particulares siguientes:

1. Límite del préstamo: Un máximo del 70 por 100 del presupuesto para aquellas inversiones que tengan por finalidad la creación de alojamientos hoteleros, la ampliación o la adaptación para estos fines de edificaciones existentes.

Un máximo del 60 por 100 del presupuesto de aquellas inversiones cuya finalidad sean las instalaciones y servicios de oferta turística complementaria.

Finalmente un máximo del 50 por 100 para la finalidad de mobiliario, maquinaria y equipamiento para dotación de los referidos

- Plazo máximo de amortización: El plazo máximo de amortización se ampliará en dos años y se fijará de acuerdo con la clase de inversión, su cuantía y el interés turístico de la misma.
 Tipo de interés: El establecido en el momento de la formaliza-
- ción del crédito.